COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 185/2022

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2023, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 185/2022, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII 49 fracciones III inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para el Ejercicio Fiscal 2023, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

IN

- Mediante Sesión-Ordinaria de Cabildo celebrada el día 14 de Septiembre de 2022, se aprobó por el-Avuntamiento del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2022.
- 2. Con fecha 06 de Octubre de 2022, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 185/2022, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 21 de Octubre de 2022, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax. Tel. 246 689 31 33



ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para-legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
- Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46; fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
- 3. Que, en tal sentido los artículos 90010 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Taxcala, 35,36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VIII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congresor del Estado de Taxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno



el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

Que los artículos 5, 18 de la-Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tiaxcala y sus Municipios, establecen-las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios.

Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental va las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que



obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- 7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Que con el objeto de logran mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizan la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, númeración de artículos lincisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley a fin de precisarlos y clarificar su contenido lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
- 9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.



Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, nan promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que preven talaforma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los organos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, se inició la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 185/2021 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de algunos municipios del Estado de Tiaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por que representaba la presunción de capacidad económica de los contribuyentes y no prevenían un mismo cobro por el mismo servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar



la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal delinformación pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envio de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de romentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Flaxcala y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez, por considerar que atentan contra los derechos de acceso a la información pública y seguridad jurídica; así como a los principios de gratuidad en el acceso a lo



información, legalidad, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsfo en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos:

Ahora bien, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima existe entianto que uno proto formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun-así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en terminos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis de los artículos que se destinan al cobro del suministro de agua potable en algunas leyes de ingresos de la Entidad para ejercicio fiscal 2022, debido a la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por no establecer elementos mínimos como tasa o cuota a cobrar



para dar certeza a los contribuyentes y delegaban a las autoridades municipales su determinación.

12. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2023, ningún incremento desproporcionado e injustificado.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la EXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 145, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y Sus-Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

DECRETO

DECRETO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcalatas personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO ÚNICO

Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley



Los ingresos estimados que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2023 serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.

V∴Rroductos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Jubilaciones.

Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en la materia, que no sean contemplados en la presente Ley podrán ser recaudados por la Tesorería conforme a lo establecido en la misma. El municipio continuará con sus facultades para requerir expedir vigilar; Wen su caso, cancelar las licencias, permiso o autorizáciones previo procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones v-realizar-actos-de-inspección y vigilançía; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores limitará el ejercicio de dichas facultàdes

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) Ayuntamiento: El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- b) Autoridades Fiscales: Aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.



- c) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- d) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: Las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) Código Fiscal: Código Fiscal de la Federación CONAC: Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- g) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- establecidas en Leyra cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que serbeneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
 - Derechos: Son clas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el-Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u Órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por La celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se



obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

- I) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autóñomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos
- Ley Mûnicipal: La Ley Mûnicipal del Estado de Tlaxcala.
- Ley de Catastro: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de TJàxcála.
- o) Ley: Se entenderá como Ley de ingresos del Município de Sanctórum de Lázaro Cárdenas
- LGCG: Se entendera como la Dey Géneral de Contabilidad Gubernamental.
- m; Metro lineal
- m². Metro cuadrado
- m³: Metro cúbico
- Municipio: Deberá t)| entenderse el Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas\
- Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones callordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- v) Negocios secos: Son considerados aquéllos que no tienen como actividad principal el uso en grandes volúmenes de agua potable, más que para lo necesario (Bisutería, relojería, papelería, etcétera).
- w) Negocios húmedos: Son considerados aquellos que tienen como actividad principal el uso en grandes volúmenes de agua potable, más que para lo necesario (Lavanderías, lavado de autos, baños públicos, tintorería, etcétera).
- x) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los



recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

- y) Presidencias de Comunidad: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- z) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- y Jubilaciones: Son los recursos que reciben-en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política-económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades
- bb) Tesorería: Se entenderá como la tesorería del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
- cc) UMA: A la Unidad de Medida-y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el primer artículo de esta Ley.

Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

ים ס//

Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Estimado
Total	41,693,117.00
Impuestos	835,088.00





Impuestos Sobre los Ingresos	786,920.0
Impuestos Sobre el Patrimonio	0.0
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	
Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	48,168.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley-de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
Pendientes de Liquidación o Pago	
Cuotas-y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social Com	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accèsorios de Cuôtas y Aportaçiones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	16,995.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	16,995.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos Company Compa	1,706,841.00
Derechos por el Uso Goce, Aprovechamiento o	
Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,680,841.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	26,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	17,000.00



Productos	17,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	<u> </u>
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Einancieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No	
Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00





Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de	0.00
los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos	
Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	39,117,193.00
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de	
Aportaciones	
Participaciones	23,128,925.00
Aportaciones	15,324,910.00
Convenios	591,670.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	71,688.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones,	0.00
y Pensiones y Jubilaciones.	
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones U	0.00
Transferencias del Eóndo Mexicano del Petróleo para fa	0.00
Estabilización y el-Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno IIII 0000	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	// 0.00
	//

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales incluyendo a todas y cada una de sus comunidades, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Municipal, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 3. La Tesorería deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine la CONAC, de conformidad al Artículo 66, párrafo segundo de la LGCG.



Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

GCAPÍTULO!

IMPUESTO PREDIAL

ŢŢŖŖŢ

IMPUESTO

Artículo 5. Son responsables solidarios de pago de este impuesto:

Los poseedores cuando no se encuentre registrado el propietario.

Los copropietarios o coposeedores

III. Los fideicomisarios

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes:

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

- I. Predios urbanos:
- a) Edificados, 5 al millar anual.
- b) No edificados, 5 al millar anual.
- c) Industrias, 7.5 al millar anual.
- II. Predios rústicos: 3.6 al millar anual.

III. Rredios ejidales: 3.6 al millar anual.

Cuando no sea posible-aplicar lo dispuesto en-el-primer parrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el Artículo 177 del Código Financiero

Artículo-7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta-cantidad como mínima por anualidad.

En predios rusticos, la cuota será de 3,6 UMA por concepto de cuota mínima anual.

N

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el Artículo 210 del Código Financiero se considerara una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre, que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el árticulo anterior.

Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre de 2023. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en este párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 25, 20 y 15 por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 9. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:



- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.
- II. Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 10. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2023 regularicen espontaneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2023, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados:

Artículo 11. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes.

Artículo 12. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontaneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público, de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el Artículo 3, párrafo segundo del Código Fiscal, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.



Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el Artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de establecido en el artículo en e

IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 19 Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que refiere el artículo 203 del Código Financiero. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente:

- I. De \$ 1.00 a \$ 49,999.99, 7.5 UMA.
- II. De \$50,000.00 a \$ 100,000.00 en adelante se cobrará conforme al artículo 208 y 209 del Código Financiero.



Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el Artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CARITULO UNICO

CARITULO UNICO

CARITULO UNICO

CARITULO UNICO

DERECHOS

DERECHOS

DERECHOS

DERECHOS

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 23. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Predios urbanos:



- a) Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 5 UMA.
- b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.50 UMA.
- c) De \$10,000.01 en adelante, 6.06 UMA.
- II. Predios rústicos: 3.6 al millar anual.

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán-ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción disolución de propiedad y los actos señalados en el Artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 3.5 UMA.

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 24. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictamenes, de 4 UMA a 46 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y aquellas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Comercio (Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), 5 UMA.
- b) Comercio (Tortillerías, carnicerías y lavanderías) de 10 UMA.
- c) Comercio (Gasolinera, gas L. P), 49 UMA.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

- d) Instancias educativas (escuelas)
 - 1. Públicas 8 UMA.
 - 2. Privadas 5 UMA.
- e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 30 UMA.
- f) Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina) 43-UMA.
- g) Permiso por derribo de arboles, 5 UM
- Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares de 18 UMA.
- Por la autorización de los permisos para la quema de tuegos pirotécnicos, de 30 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia.

CAPITULO

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

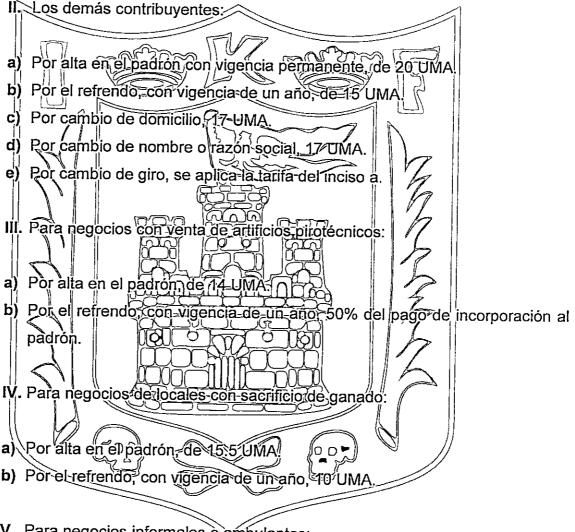
Artículo 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas el Ayuntamiento, a través de la Tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155 A, 155 B-y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 26. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

- Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:
- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, de 6 UMA.



- b) Por el refrendo, con vigencia de un año, 3 UMA.
- c) Por cambio de domicilio, 3 UMA.
- d) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a.
- e) Por cambio de nombre o razón social, 3 UMA.
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso e.



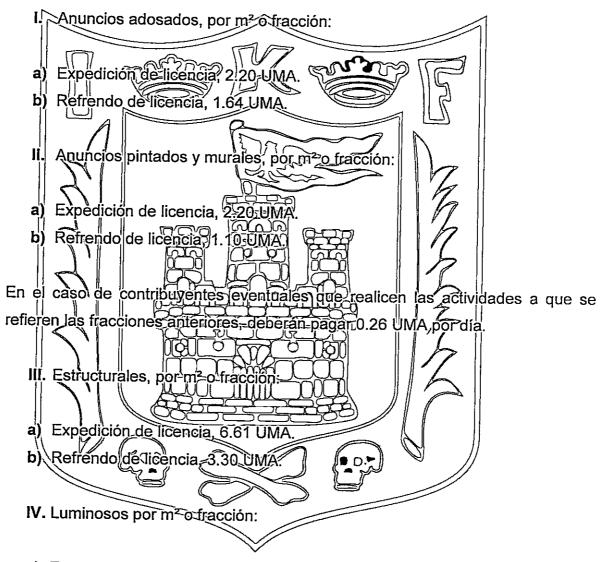
- V. Para negocios informales o ambulantes:
- a) Por alta en el padrón con vigencia de un año, de 6 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE

ANUNCIOS PUBLICITARIOS



Artículo 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:



- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
- a) Transitoria, por una semana o fracción par cada unidad vehicular, 2.5 UMA.
- b) Transitoria, por un mes o fracción par cada unidad vehicular, 5 UMA.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entendera como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA

DE OBRAS PUBLICAS Y-DESARROLLO URBANO

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 100 m:
- a) De casa habitación, 1.5 UMA.
- b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios 2.34 UMA.
- c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a los incisos anteriores, dependiendo el tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagará:

a) Naves industriales o industria por m² de construcción: 0.16 UMA.

Todo tipo de almacén o bodega y edificios porma de construcción 0.14 UMA.

c) De locales comerciales por m² de construcción: 0.12 UMA.

d) Permisos de construcción por barda perimetral: 0.11 UMA.

e) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

1. Interés social: 0.058 🗟 MÃ

2. Tipo medio: 0:024 UMA

3. Residencial: 0.067 UMA

Tratandose de unidades habitacionales el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción on

III. Pon el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

IV. El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprendera lo dispuesto en el Titulo Decimo, Capitulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m², 4 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA.
- c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA.
- d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA.

- e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA.
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa anterior.

En el inciso anterior se pagará 2 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a este lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a esta; en casos de subdivisión de esta se pagará conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida-cuando la licencia solicitada-no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre-y-cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

VI. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

VII. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m2:

- a) Para casa habitación 0.10 UMA
- b) Para industrias, 0,19 UMA.
- c) Gasolineras, estación de carburación 0.25 UMA
- d) Comercios, fraccionamientos o servicios 0.15 UMA
- e) Para predios restante se cobrará el 50% de las tarifas anteriores

VIII. Permiso de fusión:

- a) De 0.01 a 250 m², 4.26 UMA
- b) De 251 a 500 m², 8.53 UMA:
- c) De 501 a 1000 m², 17-22 UMA
- d) De 1000.01 a 5000 m², 17.22/ÚMA.
- e) De 5000.01 a 10000 m², 21.21 UMA.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.



- IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².
- X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional con vigencia no mayor a seis meses por m²., 0.05 UMA hasta-50 m².
- XII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m20.05-UMA.
- XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado, 2 UMA Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días y causarán multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso
- XIV. Por el pago del padrón de obra 18 UMA.
- XV. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
- Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal sea comercial industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio se pagará 3.87 UMA por m².
- b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional: 0.05 UMA, por m
 - 2. De uso comercial o servicios: 0.19-UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.
 - 3. Para uso industria: 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.
- XVI. Por la expedición de certificados de rectificación de medidas:
- a) De 0.01 hasta 250 m², 4 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA.



Financiero.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

- c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA.
- d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA.
- e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA.
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa anterior.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura, los realice, la que los proporcionará-de conformidad con lo establecido en el Código

XVII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de estas será de 2.42 UMA.

- a) Constancia de término de obra, 10 UMA.
- b) Constancia de regularización de término de obra, 2 UMA adicional a la tarifa

Artículo 30. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ים סו

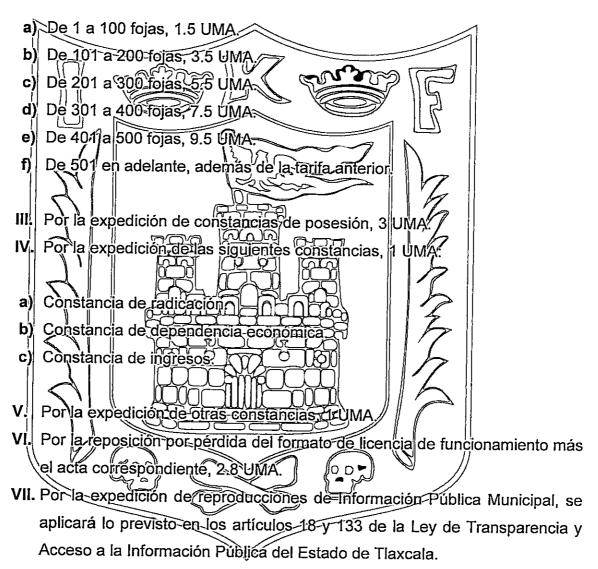
Artículo 31. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el Artículo 24 de esta ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectué ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL



Artículo 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales.



VIII. Por la expedición de constancias de servicios públicos, 5 UMA.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

Artículo 33. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente tarifa:

- a) Industria, 7.2 UMA.
- b) Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA.
- c) Otros diversos, 5 UMA.
- d) Terrenos baldíos, 2.65 UMA

CARÍTUEO VIII

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA

POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 34. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

- I. Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos.
- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA.
- b) Reparación a la red general, 9.87 UMA.
- c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
- d) Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA.
- e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 6 UMA.
- f) Derechos de dotación para nuevo fraccionamiento y conjunto habitacional por vivienda, 10 UMA.



- II. Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Escuelas particulares, 20 UMA.
- b) Contrato industrial, 50 UMA.
- c) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 6 UMA.
- d) Inmuebles destinados a comercio e industria, 15 UMA.
- III. Por el cobro de tarifas por servicio se cobrara de acuerdo a la siguiente:
- a) Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15 UMA.
- b) Renta de maquinaria por hora, 6 UMA

e) Para purificadoras de agua, 36 UMA.

- c) Uso industrial, 51.81 UMA
- d) Lavado de autos, 9.23 UMAS
- e) Por servicio de agua potable purificadora de agua, 12.32 UMA.
- f) Por servicio de agua potable uso do méstico, 8.5 UMA
- g) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18 UMA.
- h) Uso comercial
 - **1.** Secos 10.5 UMA:
 - 2. Húmedos 40°UMA
- i) Servicio de pipa de agua potable dentro de la cabecera municipal, 8 UMA
- j) Servicio de pipa de agua potable en la comunidad de Francisco Villa, 11 UMA.
- k) Servicio de pipa de agua potable en la comunidad de la Providencia, 9 UMA.
- I) Servicio de pipa de agua potable fuera de la cabecera municipal, 15 UMA.
- m) Servicio de pipa de agua potable para uso comercial de 30 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública,



el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a la multa estipulada en el Artículo 43, fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 35. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales segun la siguiente tarifa: a) Inhumación por persona 4.5 UMA b) Inhumación por persona que no radica en el Municipio 9 UMA. Permiso de construcción de capilla en el panteón municipal 4.5 UMA. Remiso de colocación de lápidas en el panteón municipal 2 UMA. Artículo 36. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual. Artículo 37. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán-cobrar este derecho conforme a las tarifas del Artículo 35 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los lingresos por este concepto deberán reportase ∬a /Tesoreria para que se integren a la cuenta pública. ΓΊΤŰĽΌ SEXŢO⊃ RODUCTO CÁPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 38. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 39. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público estos causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Auditorio con fines de lucro, 23 UMA.
- b) Auditorio con personas físicas y/o morales, 23 UMA
- c) Sin fines de Lucro, 7 UMA
- d) Parque municipal durante festividades, 1 UMA por m.

En los demás casos de que se trate se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Artículo 40. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

TÍŢUĹO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 41. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos



No excederán de los causados durante cinco años, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 42. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

GAPÍTULO I

Artículo 43. Las multas por las infracciones a que se refiere el Artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- No empadronarse-o refrendar el empadronamiento en la Tesorería, dentro de los términos estáblecidos de esta ley 5 UMA.
- II. Omitir avisos ormanifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones opresentarlos fuera de los plazos establecidos, 5
- documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 5 UMA.
- IV. No presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Segundo, Capítulo I de Código Financiero, de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 5 UMA.
- V. No conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 5 UMA.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para



- comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo 29.03 UMA.
- VII. Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA.

رائده المجار المراكب المساعد الساء

- VIII. Fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA.
- IX. Omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfálfica etcétera, en vías públicas, se multará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Adoquinamiento-6:42 UMA por m².
- b) Carpeta asfáltica, 5.81 UMA-por m²
- c) Concreto 3.87 UMA por m2
- X. Obstruir la vía pública sin-contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado 968 UMA por día excedido.
- XI. Mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 14.51-UMA por día excedido
- XII. EL incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.
- XIII. El dano de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones, 10 UMA.
- XIV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales, del Municipio, de 10
- XV. Hacer-fogatas-con materiales u objetos o-quemar llantas; de 8 UMA.
- XVI. Incinerar o quemar-residuos sólidos-urbanos, 12 UMA.
- XVII. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica, 25 UMA.
- XVIII. La acumulación o depósito de llantas neumáticas, 10 UMA.
- XIX. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días, 20 UMA.
 - XX. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, 7 UMA.

TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

- XXI. Hacer uso de los lugares no destinados para hacer necesidades fisiológicas y defecar en áreas públicas y en terrenos baldíos, 5 UMA.
- XXII. Mantener libres de basura, animales muertos, o cualquier otro residuo que provoque condiciones de insalubridad, los propietarios o poseedores de lotes sin construcción en las áreas urbanas, están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales, 7 UMA.

Artículo 44. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 45. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo que, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero

Artículo 46. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos tiscales y municipales, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se harán de conocimiento a las autoridades correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 47. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.



Artículo 48. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Publica Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por

sus actividades diversas no inherentes a stroperación, que generen recursos.

TITULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS

DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS

APORTACIONES

CAPITULO:

PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 50. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 51. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plaza, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros

internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

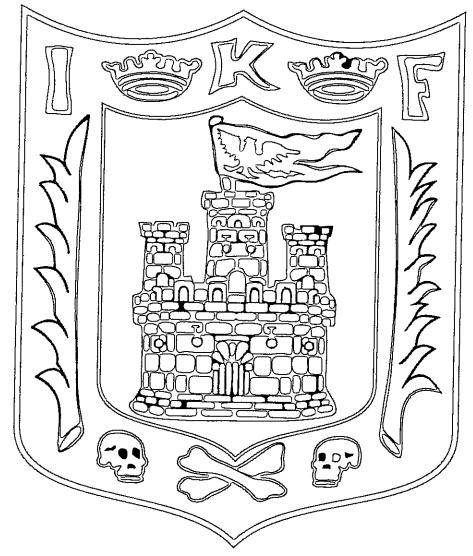
ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.





AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós.





COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA PRESIDENTE

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES VOCAL DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ

CASTILLO VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO VOCAL DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES VOCAL DIP. BLANCA AGUILA LIMA VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 185/2022, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.